



## Resolución Directoral

Santa Anita, 15 de julio del 2021

### VISTO:

Memorando N° 473-OP-HHV-2021, Informe N° 112-ETRPByP-OP-HHV-2021 del 23 de junio del 2021 y Expediente N° 21MP-04853-00, sobre Recurso de Apelación Ficta del servidor Raúl Peter Urbano Agüero, al no haberse resuelto su solicitud de reclamación de beneficios sociales y otros conceptos,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 21MP-03207-00 (copias fedateadas), el Administrado con fecha 20 de abril en curso, presenta su reclamo de pago de sus beneficios sociales (vacaciones, gratificaciones, escolaridad, cts, aetas y/o productividad, bolsa de viveres, alimentación, bonificaciones por CAFAE y demás beneficios y bonificaciones de índole económica. Fundamenta su Petitorio conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone en su solicitud administrativa, significando que conforme al artículo 112° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS **-en adelante la Ley-** los autos es promovido a instancia del Administrado respectivamente;

Que, con fecha 03 de junio del 2021, el administrado interpone recurso de apelación por denegatoria ficta de su solicitud antes mencionada aduciendo que ha transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles para resolver conforme al artículo 153° de la Ley;

Que, desde el día de presentada su solicitud (20 de abril del 2021) a la fecha que presenta su recurso de apelación por denegatoria ficta (03 de junio del 2021) transcurrieron 32 días hábiles sin emitirse la Resolución Administrativa que resuelva su indicada solicitud;

Que, con fecha 23 de junio del 2021 la Oficina de Personal emite la Resolución Administrativa N° 270-OP-HHV-2021, declarando infundado el pago de beneficios sociales solicitado por el citado administrado, verificándose que la acotada resolución se emitió fuera del plazo establecido por el artículos 153° de la Ley, sin advertir que, el administrado, ya había interpuesto recurso de apelación por denegatoria ficta de su solicitud, por lo que, carecía de competencia para emitir acto administrativo alguno;

Que, el inciso 20° del artículo 2° y artículo 139° inciso 3° y 5° de nuestra Carta Fundamental, señala que, toda persona tiene derecho a formular peticiones a la Autoridad, la que está obligado también de dar respuesta expresa al interesado dentro del plazo de Ley, observándose el debido proceso y motivación escrita de sus resoluciones. Asimismo, conforme a los artículos 10.1° de La Ley, son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, conforme al artículo 11.1° y 11.2° de La Ley, la nulidad de oficio será conocido y declarado por la Autoridad Superior de quien dictó el acto administrativo; siendo así, procede que esta Instancia Superior de oficio declare la nulidad de la referida Resolución Administrativa N° 270-OP-HHV-2021 del 23 de junio en curso, en razón que la Oficina de Personal, ya carecía de competencia para emitirla como consecuencia del recurso de apelación por denegatoria ficta de su solicitud, según el artículo 193° numerales 193-3° y 194.4° de la Ley.

Que, conforme a los artículos 197°, 198°, de La Ley, esta Instancia Superior, procede a pronunciarse sobre el fondo de lo peticionado por el administrado en su solicitud de fecha 20 de abril en curso, como de su recurso de apelación por denegatoria ficta, donde señala;

- Que ingresó a trabajar para el Hospital Hermilio Valdizán **-en adelante HHV-** el 02 de abril del 2001 en el cargo de técnico de enfermería, bajo subordinación, cumpliendo un horario de trabajo bajo control del Departamento de Enfermería, firmando un cuaderno de control, percibiendo un ingreso mensual aproximado de S/ 600.00, las mismas que se hacía efectivo, mediante recibo por honorarios;



- Que, la modalidad de trabajo que ha prestado ha sido de locación de servicios en el régimen de la actividad pública, que ha existido un contrato laboral bajo el principio de primacía de la realidad, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con los elementos constitutivos de subordinación y dependencia;
- Que, su petición se encuentra amparada constitucionalmente en el tercer párrafo del artículo 23°, 24° y 26° inciso 2° reconocidos por la Constitución y la Ley;
- Asimismo, adjunta copia de su DNI, contratos SNP;

Que, si bien el administrado mantuvo con el Hospital Hermilio Valdizán una relación de naturaleza civil durante el periodo entre el 02 de abril del 2001 hasta el mes de marzo del 2009, mediante suscripción de contratos de Servicios No Personales (SNP), también lo es que, estuvo orientado al cumplimiento de condiciones contractuales específicas como es: realizar labores de Técnico de Enfermería, respectivamente y posteriormente, bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 respectivamente;

Que, respecto a los servicios prestados por el administrado, entre el 02 de abril del 2001 hasta el mes de marzo del 2009, se evidencia que los mismos fueron celebrados bajo los alcances del artículo 1764° del Código Civil que establece: Por locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente (La Entidad), a prestarle sus servicios por cierto tiempo o trabajo determinado, a cambio de una retribución", de ello se colige que, el elemento de independencia del locador frente al comitente en la prestación de servicios, con ausencia de los tres elementos del contrato laboral, que son: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración;

Que, el Informe Técnico N° 1428-2016-SERVIR/GPGSC del 26.07.16, señala que: "Las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del artículo 1764° del Código Civil cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de la naturaleza laboral o estatutaria con el mismo. Siendo evidente que su contratación se ha celebrado bajo un contrato de Locación de Servicios de naturaleza civil, por lo que, el periodo del 02 de abril del 2001 hasta marzo del 2009 que peticiona el pago en su petitorio no resulta amparado;

Por las consideraciones arriba señaladas, en uso de las facultades conferidas por el artículo 11° inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Hermilio Valdizán", aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y, contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- Declarar NULA** la Resolución Administrativa N° 270-OP-HHV-2021 de fecha 23 de junio del 2021, conforme a las consideraciones antes señaladas.

**Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO**, la apelación por denegatoria ficta de su solicitud de fecha 03 de junio del 2021, por los fundamentos de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- Dar por Agotada la Vía Administrativa**, dejando expedito el derecho de impugnarla en la vía judicial, mediante el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228.2° inc. b) del TUO de la Ley N° 27444.

**Artículo Cuarto.- Notificar** al administrado, en el domicilio consignado en su recurso impugnatorio.

Regístrese, Comuníquese y Archívese;

GLCV.  
DISTRIBUCIÓN:  
SDG.  
OP  
OAJ.  
INFORMATICA

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Hermilio Valdizán

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara  
Directora General (e)  
C.M.P N° 21499 R.N.E. 12799